ACTAS DE SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL AGOSTO - SETIEMBRE 1845[1]

Continuamos con la transcripción de las actas de sesiones del Congreso Constitucional, compuesto por la Cámara de Representantes y por la Cámara de Senadores. Las actas de sesiones extraordinarias número 1 a 17 de la Cámara de Representantes comprenden del 2 al 30 de setiembre mes. Las actas de sesiones ordinarias número 94 a 119 de la Cámara de Senadores por su parte abarcan desde el 8 de agosto hasta el 30 de setiembre.

En las sesiones extraordinarias de la Cámara de Representantes durante este período, se trataron temas como: apertura del período de sesiones extraordinarias; elecciones de los representantes ante el Congreso de las fracciones de Bagaces y Cañas; nombramiento de representantes del Congreso; asuntos sobre política monetaria.

La atención principal de estas sesiones se centró en la presentación y lectura de los artículos contenidos en el Proyecto de Reglamento de Administración de Justicia, compuesto por 230 artículos. En esta oportunidad los artículos que se leyeron uno a uno fueron del 1 a 113 y tratan entre otros aspectos sobre: composición del Poder Judicial, que reside en los tribunales y juzgados del Estado; reconocimiento de la Administración del Estado en tres fueros: ordinario, eclesiástico y militar; procesos judiciales, penas y multas; demandas en materia civil que conocerán los jueces pedáneos"; casos de injurias que conocerán y llevarán los alcaldes de cuartel; participación de los alcaldes constitucionales en materia de asuntos civiles; nombramiento y funciones de los jueces de Primera Instancia en cada uno de los departamentos del Estado; delitos de imprenta, juicios eclesiásticos, de arbitrios y verbales; regulaciones y acciones de los jueces y tribunales de guerra.

En la Cámara de Senadores se trataron temas como los siguientes: solicitudes de vecinos para la administración de bienes; consulta sobre el proceder ante el legado testamentario de la finada Gertrudis Alvarado en favor de la parroquia de Bagaces; permiso para contraer matrimonio; auxilio económico por un máximo de doce mil pesos por año de parte del Gobierno a la Junta Directora de la Sociedad Itinerante; covocatoria ex-

1. Costa Rica. Dirección General del Archivo Nacional. Fondo: Congreso 13496. Actas de sesiones de la Cámara de Representantes, folios 67 f. a 82 y Congreso 13497 folios 1 f. a 10 v. Las sesiones 13 a 17 no se encuentran firmadas. Congreso 13588, Actas de sesiones de la Cámara de Senadores, folios 1f. a f. 28 v. Transcrito por Franklin José Alvarado Quesada, de acuerdo con las Normas para la Transcripción de Documentos Históricos Hispanoamericanos.

traordinaria del Cuerpo Legislativo; sueldos de funcionarios de Estado, particularmente: escribiente de la Cámara de Senadores y el Auditor de Guerra; edificación de ermita en el puerto de Puntarenas; nombramiento de representantes del Estado en la dieta centroamericana por realizarse en Sonsonate; derecho exclusivo a Juan Rafael Mora para introducir en el Estado la sal extranjera; licencia de exoneración de impuestos a Gil Chacón, por el término de cuatro años, en la importación anual de seda e hilo blanco y de colores, para el consumo de la fábrica de rebozos y cortes de enaguas que tiene establecida en el Estado; denuncia contra el presidente municipal de Heredia por escándalos en el remate de abastos de carne; establecimiento de almacenes a la orilla del estero de Puntarenas; contribución de los vecinos de los barrios de Jesús, Santa Bárbara, San Pedro y San Juan de Heredia, con vigas para la composición de puentes del lugar; desalojo de solares a vecinos de La Unión; medición de potreros que tiene la ciudad de Cartago en la inmediaciones de Heredia y Alajuela; prohibición en el Estado de la circulación de los medios macuquinos para evitar la falsificación y estafa: aprobación de acuñar moneda y poner en circulación la moneda extranjera de cordón de cuartos, medios y reales.

En estas sesiones de ambas Cámaras del Congreso se menciona constantemente la acción de archivar documentos: notas, decretos y libros de demanda y de terminaciones verbales. Así tenemos que: los libros de demandas de los jueces pedáneos y los libros de terminaciones verbales que lleven los curas, se depositarán al final de cada año en los archivos municipales; las notas y los sobrantes de las copias de los ejemplares de decretos de igual forma se mandan archivar.

ACTAS DE SESIONES DEL CONGRESO CAMARA DE REPRESENTANTES

02 DE SETIEMBRE DE 1845 – 30 DE SETIEMBRE DE 1845

Sesión 1ª extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 2 de setiembre de 1845.

1º Reunidos los representantes en número de doce el señor Presidente abrió la sesión, pronunciando esta fórmula "La Cámara de Representantes del Estado es [sic] desde hoy en sesiones extraordinarias".

2º Se dio lectura a una nota del Ministerio de Relaciones con el Ejecutivo; dirije el decreto de convocatoria de la Cámara de Representantes. Con lo que terminó la sesión.

[Al margen: Castro
Ramíres
Fernández]

Gordiano Fernández [rubricado]
Representante 1º Secretario

Sesión 2ª extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 3 de setiembre de 1845.

1º Leída la [sic] acta anterior se aprobó y firmó.

2º Se dio lectura a una nota del Ministerio de Relaciones fecha 2 del corriente devolviendo, con el cúmplase de ley, el decreto número 35 emitido por esta Cámara en la propia fecha, por el cual se declara en sesiones extraordinarias.

3º El Presidente en uso de sus atribuciones, procedió a nombrar las comisiones, con el objeto de que despachen los negocios que abrasa la actual convocatoria; y fueron nombrados en esta forma: para el tercer punto los señores representantes Doctor José María Castro, Ignacio Savorío, Jesús Vargas y Pilar Fonceca; para el cuarto los señores presbítero Rafael Reyes, Manuel Antonio Bonilla y Doctor José María Castro; para el quinto los señores Rafael Ramíres, Manuel Alvarado, Gordiano Fernández, Telésforo Peralta y Ramón Gómez; y para el sesto [sic] los señores Manuel Palma, Juan José Lara y Ramón Gómez.

4º Presentado el proyecto de Reglamento de la Administración de Justicia, se procedió a su 1ª lectura, y fueron leídos setenta y cinco artículos de los que dicho reglamento comprende. Con lo que terminó la sesión.

[Al margen: Castro
Ramíres
Fernández]

Gordiano Fernández [rubricado]
Representante 1º Secretario

Sesión 3ª extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 4 de setiembre de 1845.

1º Leída la [sic] acta anterior se aprobó y firmó.

2º Se continuó con la lectura de varios artículos del Reglamento sobre Administración de Justicia, y fueron leídos desde el 76 hasta el 116; y terminó la sesión.

[Al margen: Castro
Ramíres
Fernández]

Gordiano Fernández [rubricado]
Representante 1º Secretario

Sesión 4ª extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 5 de setiembre de 1845.

1º Leída la [sic] acta anterior se aprobó y firmó.

2º Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Relaciones fecha de ayer; por la que manifiesta, que el Ejecutivo en cumplimiento de la orden de este alto Cuerpo de 2 del corriente había librado la que corresponde a las autoridades del Guanacaste, para que las fracciones de Bagases y Cañas remitan con el expreso que al efecto salió el 3 del presente, los pliegos de votaciones para dos senadores propietarios a que convoca el Decreto de 27 de junio último. Asimismo, adjunta a dicha nota, para que esta Cámara se imponga copia de la providencia conveniente que con oportunidad emitió, a fin de que no faltasen en la época señalada los pliegos de elecciones y de la comunicación que el Jefe Político del Guanacaste le dirigió a consecuencia de aquella.

3º Se continuó con la lectura de los artículos del Reglamento de Administración de Justicia desde el 117 hasta el 193 inclusive. Terminó la sesión.

[Al margen: Castro
Ramíres
Fernández]

Gordiano Fernández [rubricado]
Representante 1º Secretario

Sesión 5ª extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 9 de setiembre de 1845.

1º Leída la [sic] acta anterior fue aprobada y firmada.

2º Se continuó con la lectura de los artículos del Reglamento de Justicia y fueron leídos desde el 194 hasta el 230, que es el último de los que dicho reglamento comprende. Terminó la sesión.

[Al margen: Castro
Ramíres
Fernández]

Gordiano Fernández [rubricado]
Representante 1º Secretario

Sesión 6ª de la Cámara de Representantes celebrada el 10 de setiembre de1845.

1º Leída la [sic] acta anterior, se aprobó y firmó.

2º A mosión del señor representante Presidente, la Cámara, por razones de interés público, acordó dispensarle la 2ª lectura al proyecto de Administración de Justicia; y habiéndosele señalado su discución para la presente sesión, se procedió de conformidad, y aprobado el proyecto en general, lo fueron, previa discución uno a uno los artículos siguientes: "Artículo 1º El Poder Judicial de Costa Rica recide en los tribunales y juzgados del Estado. Artículo 2º Las atribuciones de unos y otros son los que la ley designa, y en ningún caso podrán traspasar sus limítes. Artículo 3º De conformidad con el Artículo 155 de la Constitución, la Administración de Justicia del Estado, en la 1ª instancia reconose tres fueros: ordinario, eclesiástico y militar.

Artículo 4º Los pedáneos conocerán, en materia civil de las demandas, cuyo interés no alcance a ocho reales, y los alcaldes de cuartel de aquellas, cuyo valor no exeda [sic] de dos pesos. Unos y otros harán comparecer a las partes en día y hora señalados, y oyéndolas sentenciarán, sin necesidad de escribir; ni la demanda ni su fallo, el que se ejecutará sin apelación. Solamente cuando la materia de la demanda se [sic] verse sobre injurias, debe escribirse la sentencia para que la pena impuesta en ella quede constante, formándose al efecto un libro de papel blanco, foliado y rubricado en la primera y última foja por el alcalde 2º constitucional respectivo. Al vencimiento de cada año estos libros se depositarán en los respectivos archivos municipales. Artículo 5º Sobre injurias lebes conocerán los alcaldes de cuartel, solamente cuando por la ley se imponga al delincuente la pena de obligar a que de satisfación [sic] al ofendido, conminar al ofensor con multa que no exeda [sic] de dos pesos, e imponerla dando cuenta con ella al encargado de estos fondos".

3º La Cámara acordó: se llamen a los representantes propietarios que han faltado sin licencia; y terminó la sesión.

[Al margen: Castro
Ramíres
Fernández]

Gordiano Fernández [rubricado]
Representante 1º Secretario

Sesión 7ª de la Cámara de Representantes celebrada el 11 de setiembre de1845.

1º Leída la [sic] acta anterior, fue aprobada y firmada.

2º Continuó la discución de los artículos del proyecto de Reglamento de Administración de Justicia, y fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 6. Toda ejecución que corresponda a los alcaldes de cuartel o pedáneos la harán estos sin figura de juicio ni otro trámite que poner en el libro de que habla el artículo 4º de esta ley razón de ella y de sus circunstancias. Artículo 7º Cuando algún pedáneo sea demandante o demandado en los casos de los Artículos 4º y 5º de esta ley, conocerá el respectivo alcalde de cuartel; y siendo uno de estos demandante o demandado en los mismos casos, conocerá de la demanda el alcalde de cuartel del barrio más inmediato. Artículo 8° Por cada demanda que oyeren los alcaldes de cuartel y pedáneos pueden cobrar medio real de la parte que sea condenada en su sentencia. Artículo 9º Por faltas a su autoridad o desobediencia a sus

órdenes en el ejercicio de su encargo así los alcaldes de cuartel como los pedáneos tienen facultad de imponer multas de uno a ocho reales, detención o arresto que no pase de veinticuatro horas. Solo podrán hacerlo por escrito en el libro referido, con relación breve de la desobediencia o de la falta que debe constar justificada con dos testigos abonados. Cuando los hechos merecieren mayor pena ocurrirán a la autoridad competente para que obre como corresponda según derecho. Todos deben cumplir las órdenes que reciban de las autoridades judiciales o políticas del departamento siempre que se les dieren por escrito; pero en asuntos de policía son comisarios de ella los alcaldes de cuartel, y en los objetos de esta naturaleza tienen obligación de obedecerles los pedáneos. Terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]

Gordiano Fernández [rubricado]
Representante 1º Secretario

Sesión 8ª de la Cámara de Representantes celebrada el 12 de setiembre de1845.

1º Leída la [sic] acta anterior, se aprobó y firmó.

2º Habiendo continuado la discución de los artículos del Reglamento de Justicia, fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 10. De las demandas en materia civil, por cantidad que pase de dos pesos y no exeda [sic] de cien: de las injurias lebes; o sobre delitos menores como hurtos que sin ser de ganado vacuno o caballar no exedan [sic] de veinticinco pesos, portación de armas en poblado, heridas lebes y otras de esta especie, cuando no haya de imponerse pena corporal que pase de seis meses de obras públicas, reclución, o arresto, o pena pecuniaria de más de cien pesos, conocerán los alcaldes constitucionales en juicio verval del cual en un libro formado del papel del sello 4º, 1ª clase, sentarán una acta que contenga una relación sucinta de la demanda, pruebas aducidas por las partes, dictamen de los hombres buenos y sentencia apoyada en ley. Dicha acta será firmada por el respectivo juez, partes si supieren; y por dos testigos. La parte contra quien se fallase pagará al alcalde por dicha acta incluso el valor del papel, dos reales, o un real por foja, si lo escrito exediere [sic] de una. La certificación que se diere de la acta referida no causa derecho alguno; pero deberá estenderse [sic] en papel del sello 3º que pondrá la parte interezada. El término de emplasamiento en el juicio verval se arreglará al Artículo 137 del Código de Procedimientos, y el probatorio será la mitad del que el mismo Código señala para el juicio escrito. Artículo 11. Asimismo corresponde conocer vervalmente a los alcaldes constitucionales de los

asuntos civiles cuyo interés no pase de cien pesos ya sean o no contenciosos y de los demás que a dichos asuntos sean relativos o acsesorios. Artículo 12. Los alcaldes constitucionales en el juicio ejecutivo verbal sobre materia civil prosederán de la manera siguiente: cuando el actor se presente verbalmente con la ejecutoria ante el alcalde constitucional pidiendo la ejecución, el alcalde mandará verbalmente al demandado que pague dentro del tercero día. Si lo hace se pondrá en la ejecutoria razón de haberlo verificado y si no el propio alcalde a petición verval del actor decretará el embargo y justiprecio de bienes suficientes y la prición del reo en la cual debe permanecer según el Capítulo 4º, Título 4º, Libro 2º, Parte 3ª del Código General y dará dos pregones de dos en dos días si los bienes embargados fuesen muebles o de cuatro en cuatro si fuesen raízes: evacuando esto, el alcalde a petición verval del ejecutante ordenará de palabra la venta de los bienes designando el día y hora, previa fijación de carteles en el lugar del juicio y los bienes embargados. Llegado el día de la venta el alcalde celebrará esta según los términos prescritos en los artículos 460 hasta 467 del Código de Procedimientos, practicándose todo de palabras y entonces sentará en el libro de juicios verbales una acta sucinta de todo lo ocurrido, de lo cual dará al comprador que la solicite, para guarda de sus derechos, certificación en pliego entero del papel sello 3º que deberá poner el mismo comprador sin exigirle otra cosa. De esta manera se ejecutará también la certificación de lo convenido en el acto conciliatorio y los juicios por razón de costas de las actuaciones y derechos de cartulación. El alcalde tendrá por todo derecho incluso medio real por cada pregón que debe pagarse al pregonero, un peso, si la cantidad del juicio exediere de veinte y exediendo cuatro reales por cada dies pesos. Artículo 13. A los alcaldes constitucionales toca esclusivamente [sic] y sin distinción de fuero alguno, conocer del acto consiliatorio que el Artículo 159 de la Constitución del Estado exige como previo, para entablar el juicio escrito en materia civil o sobre injurias, y prosederán observando en todo lo dispuesto en el Capítulo 2º, Título 5º, Libro 1º, Parte 3ª del Código General, debiendo ser las actas de consiliación firmadas como las de terminación verbal. Por cada acta las partes pagarán dos reales por mitad incluso el valor del papel, y por cada certificación que le diere de ellas se cobrarán dos reales al que la pida fuera del valor del papel. Artículo 14. Tanto para las demandas verbales como para los actos de conciliación, los alcaldes constitucionales deberán acompañarse de un hombre bueno nombrado por cada parte como lo previene el Artículo 157 de la Constitución. Si dichas partes no quisieren nombrarlos o no pudieren encontrarlos el juez los nombrará de oficio. Los hombres buenos no deben abogar por las partes que les nombren ni por las contrarias, y en caso de hacerlo, tanto los interezados como el juez, pueden reclamarles se contraigan a su obligación que es proponer al alcalde medios razonables eficases para cortar el progreso del pleito en consiliación, y darle dictamen para resolver en las terminaciones vervales. Artículo 15. Los alcaldes constitucionales de los pueblos en que no resida juez de 1ª Instancia llevarán protocolo para la cartulación siempre que se-

pan leer y escribir, y los instrumentos extendidos por alcaldes que carescan de esta cualidad son nulos, de ningún valor. Artículo 16. Bajo la misma condición los alcaldes constitucionales de todos los pueblos llevarán un libro del papel del sello 4º, 1ª clase para registrar en él toda clase de contrato que no exedan [sic] de cien pesos, y de que conste estar pagada la respectiva alcalvala, ya redactándose sencillamente en presencia de las partes y dos testigos, o ya copiándose el que las mismas partes presenten y devolviéndoseles como primer testimonio con razón de haberse insertado en el protocolo. Por este registro quedan aquellos documentos elevados a instrimentos [sic] públicos, y cuando contengan hipotecas pueden registrarse en el libro de este nombre. Por semejantes escrituras se podrán exijir derechos al respecto de dos reales por veinticinco pesos, o por lo que baje de esta cantidad; y los de la anotación serán la mitad de los que señale el avance general. Artículo 17. Los alcaldes constitucionales, por conducto seguro y bajo su responsabilidad, remitirán dentro [sic] los quince primeros días del mes [entrerrenglonado: de] enero de cada año al respectivo juez de 1ª Instancia, el protocolo y libro que hubiese llevado en el anterior en virtud de los dos artículos presedentes, para que dicho juez los custodie en su archivo, como en este decreto se previene. El libro así como el protocolo, tendrá la anotación y signatura prevenidas en el Artículo 31 del Código Civil, y uno y otro llevarán índice de los instrumentos que contengan. Los libros de terminaciones vervales serán depositados al vencimiento de cada año, en el correspondiente archivo municipal. Artículo 18. Cuando por defunción de alguna persona haya de inventariarse algún capital que no exeda [sic] de cien pesos, a los alcaldes constitucionales toca proseder en acto verval, al reconocimiento, justiprecio, participación de bienes y demás actos previos o consiguientes. Llevarán una minuta simple de todos ellos y evacuados se asentarán en relación en el libro de terminaciones vervales, dándose de esta diligencia las certificaciones que se pidan o sean necesarias. Las personas que intervengan, como juez, escribano, testigo o valuador persivirán por su trabajo una mitad de los derechos que señala el arancel. Artículo 19. También pueden conocer los alcaldes constitucionales a prevención con los jueses de 1ª Instancia en la formación de inventarios cuyo capital exeda [sic] de cien pesos, justificación ad perpetuam y otras diligencias judiciales en que no haya oposición de parte. Deben asimismo conocer, a instancia de esta, en todas aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar a ocurrir al juez de 1ª Instancia como la interposición de un retracto, interdicción de obra nueva y otras de igual naturaleza, remitiendo inmediatamente lo que así hayan autorisado al juez de 1ª Instancia para los efectos que convengan. Artículo 20. Substanciarán los alcaldes constitucionales la instrución [sic] de los juicios criminales ordinarios y de los sumarios escritos porque tengan noticia de que se ha cometido algún delito, en donde recida el juez de 1ª Instancia a prevención con este o por orden suya; y en los lugares de fuera aún sin que preseda esta y cuando lo hubiese verificado obrarán como se previene en el Capítulo 3º, Título 3º, Libro 3º, Parte 3ª del Código

General. Artículo 21. Se consede a los alcaldes constitucionales la facultad de imponer multas desde uno hasta veinte pesos y de hacerlas efectivas a los individuos de cualquiera fuero que de palabra o por escrito les falten al respeto o desobedescan sin justa causa en actos de su autoridad; pero sólo pueden hacerlo sentando la providencia en el libro de terminaciones vervales con justificación de la falta. Cuando esta mereciere mayor pena o los que la hubieren cometido fuesen individuos de los Supremos Poderes, jefes principales o personas de mayor categoría en la Administración de Justicia, ocurrirán en la forma que corresponda a la autoridad competente para lo que haya lugar. Cuando las personas multadas por los alcaldes constitucionales no tubiesen bienes con que satisfacer la multa sufrirán el equivalente en arresto, reclución u obras públicas si dichas personas no fueren de las eceptuadas [sic] en el Código Penal. Artículo 22. Cuando algún alcalde constitucional sea demandante o demandado por cualquiera cantidad menor de cien pesos, conocerá de la demanda otro alcalde constitucional del mismo pueblo, si lo hubiere; y si no el del lugar más inmediato. Esto mismo se observará respecto del acto consiliatorio, intentándose el juicio escrito ante el juez de 1ª Instancia respectivo. En materia criminal por delitos comunes se seguirá el mismo orden. Artículo 23. Son obligados los alcaldes constitucionales a obedecer y cumplir los decretos u órdenes que el juez de 1ª Instancia de su respectivo departamento les comunique conforme a la Ley y las providencias de la Suprema Corte de Justicia ante quien personalmente son responsables según el Artículo 155 de la Constitución. Artículo 24. En cuanto a lo gubernativo, económico y de policía, los alcaldes constitucionales ejercerán las facultades que les conseden las leyes y estarán sugetos a los gefes de la materia". Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]

Gordiano Fernández [rubricado]
Representante 1º Secretario

Sesión 9ª [entrerrenglonado: extraordinaria] de la Cámara de Representantes celebrada el 17 de setiembre de 1845.

1º Leída la [sic] acta anterior, se aprobó y firmó.

2º Con motivo de haver tomado la Cámara de Representantes que tratar y discutir un negocio correspondiente a ambas Cámaras, en cuya sesión se invirtieron las dos horas de sesión, se levantó la presente.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]

Gordiano Fernández [rubricado]
Representante 1º Secretario

Sesión 10ª extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 18 de setiembre de 1845.

1º Se leyó, aprobó y firmó la [sic] acta anterior.

2º Se dio cuenta con una nota del Ministerio de Relaciones fecha de ayer, por la que manifiesta, de orden del Ejecutivo, que desde el 26 de junio último se había dirigido al Jefe Político de Cartago la orden conducente para que hiciese comparecer al representante propietario señor presbítero Tómas Prieto; y que el Ejecutivo no ha podido informar del resultado, porque hasta la fecha no se ha recibido comunicación alguna relativa de aquel funcionario; en su vista la Cámara acordó se diga al Ejecutivo: que la conducta de dicho jefe político es digna de reprensión por no haber cumplido con los deberes, que la Ley le impone.

3º Se dio lectura a otra nota del propio Ministerio de esta fecha, devolviéndose con el cúmplase de ley el Decreto Nº 36 expedido por la Asamblea General el día de ayer, nombrando senadores propietarios a los señores Nicolás Ulloa y Ramón Castro, y por presidente nato del Senado al señor senador Rafael Gallegos.

4º Continuó la discución de los artículos del proyecto de Reglamento de Justicia y fueron aprobados los siguientes: "Artículo 25. En cada uno de los departamentos del Estado habrá un Jues de 1ª Instancia de nombramiento de la Suprema Corte de Justicia, con la dotación que del Tesoro Público le señale la Ley. Su recidencia debe ser en la capital del departamento y su permanencia en el destino todo el tiempo que diese su buen desempeño. Artículo 26. Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años; de conocida providad; instruido en el derecho, y una propiedad raíz en el Estado que no baje de dos mil pesos. Artículo 27. Corresponde a los jueses de 1ª Instancia llevar la cartulación con arreglo al Capítulo 1º, Título 2º, Libro 1º, Parte 1ª del Código General: esclusiva [sic] en el lugar de su recidencia y a prevención con los alcaldes constitucionales que sepan leer y escribir, en los demás pueblos de su respectivo departamento, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de este decreto. Artículo 28. También corresponde a los jueses de 1ª Instancia conocer en su respectiva jurisdicción, por escrito y con arreglo a derecho de todos los asuntos civiles ya sean o no contenciosos, cuyo interés exeda [sic] de cien pesos; de todos los que a dicho interés sean relativos o accesorios y de los más que determinadamente les cometan las leyes. Asimismo, deben conocer de las demandas por injurias graves y de los juicios criminales por delitos mayores que según el Artículo 10 de esta ley, no sean objeto de una terminación verval; pero sin que se acompañe certificación de haberse intentado el acto consiliatorio, como lo dispone el artículo 159 de la Constitución no admitirán demanda civil o sobre injurias. Artículo 29. Cada Juez de 1ª Instancia debe llevar inventario formal

de las causas y expedientes que obren en su jusgado, como asimismo de los protocolos que estén a su cargo y librar a las partes las certificaciones y testimonios que pidan y sean de darse. Artículo 30. Los jueses de 1ª Instancia deben pasar a la Corte Suprema de Justicia, por semestres, estados de las causas civiles pendientes en sus jusgados, y por trimestres, de las criminales. Deben también darle cuenta de las criminales que se inicien por ellos con relación del delito y día en que se cometió, ya sea instruido de oficio o por acusación. Artículo 31. Son obligados los jueses de 1ª Instancia a obedecer y cumplir los decretos a órdenes de la Suprema Corte de Justicia ante quien personalmente son responsables. Artículo 32. De los juicios vervales que se intenten contra los jueses de 1ª Instancia así como de los actos consiliatorios a que se les provoque, conocerán los alcaldes constitucionales, cuando un juez de 1ª Instancia demandase en juicio escrito dentro [sic] su departamento, conocerá de la demanda el alcalde que le debe subrogar en el destino. Esto mismo conocerá de los juicios escritos que se intenten contra el juez de 1ª Instancia, ya sea en materia civil o criminal por delitos comunes. Artículo 33. La facultad que se consede a los alcaldes constitucionales en el artículo 21 de este decreto, compete a los jueses de 1ª Instancia en la misma forma, con la diferencia de que la multa que impongan debe ser de cinco hasta veinticinco pesos y a esta proporción su pena equivalente. La providencia la escribirán en papel del sello 4º, 1ª clase. Artículo 34. Corresponde a los jueses de 1ª Instancia todas las demás facultades y obligaciones que les señala el Código General, tal que no se opongan a esta ley". Con lo que terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]

Gordiano Fernández [rubricado]
Representante 1º Secretario

Sesión 11ª extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 19 de setiembre de 1845.

1º Se leyó, aprobó y firmó la anta [sic] anterior.

2º Continuada la discusión de los artículos del proyecto de Reglamento sobre Administración de Justicia, fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 35. El conocimiento de los juicios verbales que activa o pacivamente interezen a la Hacienda Pública del Estado, es privativo de los respectivos administradores conforme al Reglamento de Hacienda y el de los escritos del Juez de 1ª Instancia de la capital. El contador de la Administración a quien inmediatamente corresponda el interés del juicio hará en él las veses de Fiscal. Por defecto, ausencia u otro impedimento del

respectivo contador, el [testado: administración] administrador principal representará la Hacienda [testado Pública] y en las diligencias que hubieren de practicarse fuera de la capital, un síndico procurador ejercerá este oficio. Artículo 36. De conformidad con el artículo 155 de la Constitución, los eclesiásticos residentes en el Estado tendrán jueses de su gremio para que conoscan en 1ª Instancia de los asuntos civiles, contensiosos y criminales que contra ellos se versen. Artículo 37. Este fuero es personalísimo y además los eclesiásticos no lo gozan en las causas de despojo, en las que se intente una acción puramente real, en las que directamente interesen al Tesorero del Estado, o al de algún pueblo, iglesia o corporación establecida por ley, ni tampoco en las criminales por resistencia y atentados contra cualquiera autoridad, estorción y estafa, falsificación de moneda, de sellos públicos e instrumentos de cualquier clase, homicidio, heridas, adulterio, insendio, fraudes contra la Hacienda Pública, contrabención a bandos de policía y salubridad, vagancia, tumultos, o asonadas, traición, rebelión, conspiración contra el Estado y sedición. En todos estos casos quedan sujetos a la jurisdición [sic] ordinaria y también en sus causas mortuales no habiendo juez árbitro nombrado. En las causas espirituales y de disciplina eclesiástica serán jusgados con arreglo en todo a los sagrados cánones. Artículo 38. En materia civil por cualquiera cantidad menor de cien pesos y sobre injurias o delitos en los mismos casos que los pedáneos, alcaldes de cuartel y constitucionales, conocerán los curas de los asuntos que se intenten contra los eclesiásticos de su respectiva feligresía. Artículo 39. Según la cantidad o calidad de la demanda obrarán como en los artículos 4º, 5º, 6º, 11º y 14º de esta ley se previene a los pedáneos, alcaldes de cuartel y constitucionales; y así como estos deben también los curas conocer contra los eclesiásticos de aquellas diligencias urgentísimas, contenciosas en que no hay tiempo para ocurrir a la Vicaría Eclesiástica, a quien por su naturaleza corresponde. Los libros de terminaciones vervales que lleven los curas se depositarán en los respectivos archivos municipales, concluido el año a que correspondan. Artículo 40. También es atribución de los curas todo lo contenido en el artículo 20 de esta ley, debiendo entenderse del Vicario del Estado lo que en dicho artículo se dice del Juez de 1ª Instancia. Artículo 41. Los curas son obligados a obedecer y cumplir los decretos u órdenes legales que el Vicario del Estado les comunique y las providencias de la Suprema Corte de Justicia ante quien, de la manera que los alcaldes constitucionales, son personalmente responsables. Artículo 42. Corresponde a los curas la facultad que se da a los alcaldes constitucionales en el artículo 21 de esta ley, y en la forma que allá se previene usarán de ella sin distinción de fuero. Artículo 43. Cuan [omitido: do] un cura sea demandado civil o criminalmente en juicio verval o demandante de algún eclesiástico de su jurisdicción, conocerá de la demanda el cura del pueblo más inmediato". Y terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]

Gordiano Fernández [rubricado]
Representante 1º Secretario

Sesión 12ª extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 22 de setiembre de 1845.

1º Se leyó, aprobó y firmó la [sic] acta anterior.

2º Se continuó con la discusión de los artículos del proyecto de Reglamento de Justicia, y fueron aprobados los siguientes; "Artículo 44. El Vicario del Estado es jues de 1ª Instancia para conocer por escrito y en la forma que se observa en el fuero común, de las demandas civiles que se intenten contra los eclesiásticos residentes en el Estado, sobre interés que exeda de cien pesos y de los criminales que versándose contra los mismos, no puedan terminarse en juicio verbal con arreglo al artículo 10 de esta ley. El Vicario lo mismo que los jueses de 1ª Instancia, no admitirá demanda civil o sobre injurias sin que se acompañe certificación de haberse intentado el juicio conciliatorio ante un alcalde constitucional. Artículo 45. Debe el Vicario llevar inventario formal de las causas y expediente que obren en su jusgado y dar las certificaciones y testimonio que soliciten conforme a derecho. Artículo 46. Lo que se ha dispuesto acerca de los jueses de 1ª Instancia en los artículos 30, 31 y 33 de esta ley es estencivo [sic] al Vicario del Estado. Artículo 47. Del juicio verval o escrito que se intente contra la de cualquiera eclesiástico ya sean todos en materia civil o criminal por delitos comunes, conoserá el sacristán mayor del Estado y en defecto de este, el eclesiástico que al efecto nombrará la Corte Suprema de Justicia. Si una misma persona ejerciere las funciones de cura y Vicario, tendrá las atribuciones anexas a cada uno de estos destinos respecto a la Administración de Justicia. Artículo 48. De conformidad con el artículo 155 de la Constitución, todos los individuos del ejército del Estado gozarán en 1ª Instancia del fuero de guerra. Artículo 49. Dicho fuero es personalísimo y por tanto no se estiende [sic] a las mugeres, hijos ni criados de los militares, ni a los que dejaren de perteneser al ejército sino es que al consederles su retiro se les conserve en recompensa de sus servicios, cuya facultad es propia y esclusiva [sic] del Gobierno previo informe de los jefes respectivos. Tampoco comprende este privilegio los casos espresados [sic] en el artículo 37 de esta ley y en ellos quedan los militares como los eclesiásticos, sugetos a la jurisdicción ordinaria a ecepción [sic] de cuando se les jusgare por los cinco últimos delitos que deberán hacerlo los jueses y tribunales de guerra. Artículo 50. Los militares en materia civil o criminal por delitos comunes, serán jusgados por los jueses que en esta ley se señalan, en la forma y bajo las penas con que se proseda contra las personas del fuero ordinario; más por delitos puramente militares o por los que cometieren en campaña fuera del Estado, serán jusgados absolutamente con arreglo a las ordenansas militares de España dadas en octubre de 1768 y posteriores adiciones hasta el

año de 1820, entendiéndose que para los casos en que dichas ordenanzas disponen se consulte o de cuenta al Rey, debe hacerse esto a la Suprema Corte de Justicia, quien además hará de Supremo Consejo de la Guerra". Con lo que terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]

Sesión 13ª extraordinaria de la Cámara de Representantes celebrada el 23 de setiembre de 1845.

1º Leída la [sic] acta anterior, se aprobó y firmó.

2º Continuada la discución de los artículos del proyecto de Reglamento de Justicia, fueron aprobados los artículos siguientes: "Artículo 51. En cada uno de los pueblos donde hubiere milicias, el Ejecutivo nombrará en el mes de noviembre de cada año dentro de los oficiales milicianos de subteniente arriba, un juez militar para que el año próximo entrante sirva este destino, del cual se le dará posesión el 1º de enero en el mismo acto que los alcaldes constitucionales y por la propia autoridad. El juez militar debe reunir las mismas cualidades que los alcaldes constitucionales y de su nombramiento se dará conocimiento a la Suprema Corte de Justicia. Dicho empleo es carga consegil preferente a cualquiera otra de su naturaleza, y los oficiales tendrán respecto de ellas como de cualquiera otra el hueco [sic] que los alcaldes del fuero común. Los jueses referidos durante sus funciones estarán esentos [sic] de todo otro servicio militar. Artículo 52. A estos jueses en su jurisdicción determinada corresponde conocer vervalmente de las demandas y juicios criminales que se intenten contra los militares de cualquiera grado hasta soldados, en los mismos casos y de la propia manera que esta ley se previene a los pedáneos, alcaldes de cuartel y constitucionales. Artículo 53. Cuando algún juez militar sea demandado o demandante de un militar de su jurisdicción, en juicio verval conocerá de la demanda el juez militar del pueblo más inmediato. Artículo 54. Dentro [sic] los quince primeros días del mes de enero de cada año, los libros de terminaciones vervales en el fuero de guerra pertenecientes al año anterior, serán remitidos a los respectivos secretarios municipales para que los custodien en su archivo y den a su vez las certificaciones que se les pidan. Artículo 55. Los jueses militares sustanciarán la instrucción de los juicios criminales, ordinarios y sumarios escritos, cuando tengan noticia que algún individuo de su jurisdicción ha cometido delito, o cuando el auditor de guerra lo ordena, y evacuada la sumaria obrarán de conformidad con el Capítulo 3, Título 3º, Parte 3ª del Código General. Artículo 56. Los mismos conocerán contra los militares indistintamente de aquellas diligencias contenciosas urgentísimas de que habla el Artículo 19 de esta ley, obran-

do como allí se previene a los alcaldes constitucionales. Artículo 57. Son también obligados a obedecer y cumplir los decretos u órdenes que para la recta administración de justicia les comunique el auditor de guerra y las providencias de la Suprema Corte, ante quien personalmente son responsables y de cuyo tribunal depende esclusivamente [sic] en la condición de jueses. Artículo 58. Corresponde a los mismos la facultad que a los alcaldes constitucionales se les concede en el Artículo 21 de esta ley. Artículo 59. En los puertos los respectivos comandantes conocerán de los juicios vervales que se intenten contra los individuos de la guarnición y marina y militares que allí residan de cualquiera grado, y les competen las mismas facultades y obligaciones que en esta ley se señala a los jueses militares. Cuando los comandantes tubiesen que demandar vervalmente a alguno de los individuos dichos o cuando ellos fuesen demandados, de la misma manera se ocurrirá al alcalde constitucional del puerto que corresponde, a quien para conocer de estos juicios se le concede jurisdicción militar. Artículo 60. Habrá en el Estado un Auditor General de Guerra nombrado por el Ejecutivo; pero [entrerrenglonado: en lo judicial será] dependiente solo de la Suprema Corte de Justicia ante quien será responsable. Artículo 61. El Auditor de Guerra debe tener las [entrerrenglonado: mismas] cualidades que los jueses de 1ª Instancia y es muy recomendable la de profesor de Derecho. Será permanente en el destino todo el tiempo que dure su buen desempeño; gozará del sueldo que le señale la Ley y el Ejército, de las prerogativas [sic] y acuciones [sic] que de ordenanza le competen. Artículo 62. En las mismas circunstancias en que según el artículo 28 de esta ley, los jueses de 1ª Instancia deben conocer por escrito de los juicios civiles y criminales que les pertenecen, al Auditor General corresponde conocer en la propia forma, sin diferencia alguna, de los que se verzen contra todos los individuos del Ejército del Estado. Artículo 63. Lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 33 de esta ley, respecto de los jueses de 1ª Instancia compete también al Auditor de Guerra. Artículo 64. Es un deber privativo del auditor lo que en el Capítulo 2º, Título 3º, Libro 1º del Código General se previene al Gefe de Estado Mayor. Artículo 65. Toda causa concluida por el auditor será custodiada en su archivo para dar a la ves los atestados que se le pidieren conforme a la Ley. Artículo 66. De los juicios vervales que se intenten contra el Auditor de Guerra conocerá el juez militar del lugar de su residencia y de los escritos civiles y criminales por delitos comunes el Ministro de la Guerra, quien no goza del fuero de este nombre. Con lo que terminó la sesión.

[Al margen: Ídem Castro
Ídem Ramíres
Ídem Fernández]